



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 8048**

Expediente N° 91-36.756/2.016 Preexistente.

Sancionada el 10/10/17. Promulgada el 03/11/17.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20142, del 10 de Noviembre de 2017.

**CREA EL REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS  
Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, EN EL ÁMBITO DEL  
MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA.  
DEROGA LEY N° 7.664.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

**Artículo 1°.-** Créase el "REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN", en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la provincia de Salta.

**Art. 2°.-** El Registro Provincial de Personas Desaparecidas tiene como objetivos centralizar, organizar, entrecruzar y difundir la información en todo el territorio provincial, la que debe ser sistematizada en una base de datos, sobre personas cuyo paradero se desconozca, por desaparición, extravío e inclusive de los que fueron denunciados por fuga o abandono de hogar, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

Los datos de personas desaparecidas deben ser relevados de los libros de denuncias de la Policía de la Provincia de Salta, División de Trata de Personas, Registro Nacional de Menores Extraviados, Missing Children's Argentina, Organizaciones Reconocidas y/o Juzgados Intervinientes.

También debe incluirse como persona desaparecida a aquellas que por alguna razón de salud mental o neurológica, no recuerden su identidad y busquen a sus familiares.

**Art. 3°.-** Se entiende por establecimiento de atención, resguardo, detención o internación a toda dependencia oficial o privada que reciba a una persona para su atención transitoria, para su internación o para su alojamiento transitorio o permanente.

**Art. 4°.-** La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, en todas las comisarías del territorio provincial, fiscalías, divisiones de trata de personas. La omisión, rechazo, negación o dilación para tomar la denuncia, por parte de autoridades policiales o funcionario público judicial, serán consideradas incumplimiento de deber de funcionario público y pasible de la sanción correspondiente.

Todo funcionario público que reciba una denuncia, deberá rotularla y tramitarla inmediatamente, sin dilación alguna y como urgente. La carátula deberá consignar que se trata de un caso de desaparición de persona. La información generada deberá incorporarse al Registro Provincial de Personas Desaparecidas, enunciado en el artículo 2° de la presente Ley.

**Art. 5°.-** Toda fuerza de seguridad o funcionario judicial que reciba denuncias o información de desaparición de personas, o que de cualquier modo tome conocimiento de una situación de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

descriptas en la presente Ley, debe dar inmediata comunicación al Registro Provincial de Personas Desaparecidas y al Juez competente, para proceder a publicar y difundir los datos y fotografías de las personas en los medios de comunicación y otros previstos en esta Ley.

En dicha comunicación debe constar, de ser posible:

- a) Nombre y apellido de la persona afectada, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación.
- b) Nombre y apellido de los representantes legales o personas a cargo y domicilio habitual de los mismos.
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vió por última vez o hubiera sido encontrado; y de las personas que estaban con ella en ese momento.
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada.
- e) Núcleo de pertenencia y/o referencia.
- f) Huella genética digitalizada, registro dactiloscópico y papiloscópico.
- g) Datos genéticos y de salud, si los hubiere.
- h) Datos del particular o de la autoridad pública o judicial que comunique la denuncia.
- i) Datos de las redes sociales usadas por la persona desaparecida.
- j) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación.

Frente a presunción o denuncia de que la persona fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro Provincial de Personas Desaparecidas, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior de la persona, y dejándose debida constancia.

**Art. 6º.-** El Registro Provincial de Personas Desaparecidas actualizará sus datos en forma permanente y sin interrupción, coordinando los mismos con instituciones nacionales e internacionales.

El Registro Provincial de Personas Desaparecidas funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea telefónica permanente especial que operará sin cargo directo para los usuarios durante las 24 horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas. A tal fin se habilita una página de Internet donde se difunde toda la información obrante en el Registro Provincial de Personas Desaparecidas que contribuya a la localización e identificación de las mismas.

**Art. 7º.-** El Ministerio de Seguridad realiza un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, dándoles además publicidad suficiente.

El Ministerio de Seguridad arbitrará los medios presupuestarios para permitir que se publique la imagen de la persona desaparecida en los medios de comunicación gráficos, radiales y televisivos. Los medios mencionados, deberán disponer un espacio sin cargo en distintos horarios del día. Una vez recibida la fotografía o el identikit los Jefes de Comisarías deben arbitrar los medios para su inmediata exhibición en canales de televisión y medios gráficos de la Provincia, sin perjuicio de las medidas que posteriormente puedan adoptar las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes, así como la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia. La difusión de las fotografías debe ser constante mes a mes en base a los datos establecidos en el artículo 2º de esta Ley.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Art. 8º.-** La presente Ley es de orden público e interés social. El Poder Ejecutivo debe instrumentar una amplia campaña de difusión de la presente Ley.

**Art. 9º.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 10.-** Derógase la Ley 7664.

**Art. 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diez del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**Mashur Lapad - Dr. Manuel Santiago Godoy - Dr. Luis Guillermo López Mirau - Dr. Pedro Mellado**

Salta, 3 de noviembre de 2.017

**DECRETO N° 1.504**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**

Expediente N° 91-36.756/2.016 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1o.-** Téngase por Ley de la Provincia N° 8.048 cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**URTUBEY - Oliver - Simón Padrós**